



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Impugnación e Investigación de Paternidad – Digital
No.110013110023-2019-00037-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022).-

En atención a los escritos que anteceden se dispone;

Téngase por contestada la demanda por parte del señor JESUS ALBERTO BENITEZ HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, quien no presentó oposición a la misma.

Se reconoce al abogado DIEGO ANDRES TORRES RUIZ, como apoderado judicial del demandado vinculado en investigación de paternidad, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se reconoce al abogado BRAYAN STIVEN HURTADO PEÑA, como apoderado judicial de la señora PAOLA ANDREA JIMENEZ CHALA, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el anterior traslado venció en silencio.

Descontados los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo, numerales 1 y 2 del artículo 278 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

El señor JOSE MAURICIO BELTRAN RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial presentó demanda de Impugnación de Paternidad en contra del menor de edad SANTIAGO BELTRAN JIMENEZ, representado legalmente por la señora PAOLA ANDREA JIMENEZ CHALA, solicitando que previo el trámite correspondiente en sentencia se declare que el demandante no es el padre del menor en comento.

Fácticamente soporta su pedimento en lo pertinente para el caso en:

PRIMERO: Que distinguió a mediados del mes de julio del año 2014 con la señora PAOLA ANDREA JIMENEZ CHALA.

SEGUNDO: Que en el mes de marzo de 2015 por primera vez sostuvo relaciones sexuales con la señora PAOLA ANDREA JIMENEZ CHALA.

TERCERO: Que pasados aproximadamente 15 días calendario desde el coito ocurrido entre el señor BELTRAN RODRIGUEZ y la señora JIMENEZ CHALA, esta última le informa a mi mandante que es probable que esté embarazada. Una vez se comprobó el embarazo el señor JOSE MAURICIO BELTRAN le expresó a la demandada que contaba con su total apoyo para sacar adelante a su futuro hijo.

CUARTO: Que el 6 de noviembre de 2015, nace el menor SANTIAGO BELTRAN JIMENEZ, es decir 8 meses después de que el señor JOSE MAURICIO BELTRAN sostuviera relaciones sexuales con la señora PAOLA ANDREA JIMENEZ CHALA, situación que generó ciertas dudas en el demandante, toda vez que nunca pudo comprobar que se tratara de un parto prematuro, pero en este momento no dio mayor importancia a dichas dudas y reconoció legalmente al menor SANTIAGO BELTRAN JIMENEZ, tal como consta en su registro civil de nacimiento NUIP 1031842969.

QUINTO: Que a pesar de las dudas que se generaron en el demandante, para el mes de julio del año 2016 decide iniciar a convivir con la señora PAOLA ANDREA JIMENEZ CHALA y en aras de mantener una estabilidad emocional deja de lado sus pensamientos e incertidumbres sobre su paternidad, e incluso resuelve alejarse de su familia, debido a los continuos comentarios que hacían sobre la ausencia de parecido físico entre el menor y él.

SEXTO: Que en los meses de septiembre y octubre del año 2018, hay diferencias irreconciliables que llevan a que juntos tomen la decisión de dar por terminada la relación el día 8 de octubre de 2018, y la señora PAOLA ANDREA JIMENEZ CHALA se va a vivir con sus padres.

SEPTIMO: Que al ya no existir entre ellos una relación, el demandante con mayor claridad comienza a retomar el tema de su incertidumbre sobre la paternidad del menor SANTIAGO BELTRAN JIMENEZ, para su tranquilidad toma la difícil decisión de realizar una prueba de ADN.

OCTAVO: Que el demandante decide ir a la Universidad Nacional de Colombia el 30 de noviembre de 2018 en compañía de quien creía era su hijo BIOLÓGICO y autoriza como padre del menor que se realice la prueba de ADN en aras de verificar su paternidad sobre el menor.

NOVENO: Que el día 6 de diciembre de 2018, entregan el resultado de dicha prueba científica, donde se concluye por parte de la Perito Grupo de Identificación Dra. Claudia M. Bonilla Muñoz y del Coordinador Técnico Grupo de Identificación Dr. Fredy A. Rodríguez Rojas que: "JOSE MAURICIO BELTRAN RODRIGUEZ, se excluye (No compatible) como padre biológico de SANTIAGO BELTRAN JIMENEZ".

DÉCIMO: Que como lo prevé la norma, Ley 1060 de 2006 en su Art. 4º se incoa esta demanda dentro de los 140 días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento el demandante de no ser el padre biológico del menor SANTIAGO BELTRAN JIMENEZ, es decir 6 de diciembre de 2018, por ende se está ajustado al término, por la ley.

DÉCIMO PRIMERO: Que el demandante señor JOSE MAURICIO BELTRAN RODRIGUEZ conforme a lo reglado en el art. 11 de la ley 1060 de 2016 que modifica el art. 248 del Código Civil.

La señora PAOLA ANDREA JIMENEZ CHALA se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 22 de abril de 2019, a través de apoderado judicial quien dentro de la oportunidad contestó la demanda dando por cierto los hechos de la misma sin oponerse a las pretensiones.

A través de auto de fecha 12 de julio de 2019, se ordenó la vinculación del señor JESUS ALBERTO BENITEZ HERNANDEZ, como presunto padre biológico del menor SANTIAGO BELTRAN JIMENEZ, de quien se obtuvo la notificación personal el día 5 de abril de 2021, y a través de apoderado judicial de igual forma contestó la demanda sin presentar oposición a la misma.

De igual forma se corrió traslado de las pruebas genéticas de ADN, sin que ante el mismo se presentara reparo alguno.

Obra como prueba en el proceso el registro civil de nacimiento del menor de edad SANTIAGO BELTRAN JIMENEZ.

CONSIDERACIONES

Sentencia anticipada

El artículo 386, en su numeral 4, del Código General del Proceso, prevé:

Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º; b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Al tenor del precitado imperativo, este despacho está habilitado para dictar sentencia de plano, toda vez que la prueba de ADN emitida por el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, fue favorable a la parte demandante y a su vez con la prueba de ADN surtida entre el presunto padre biológico y el menor de edad, llevada a cabo en el Laboratorio de Genética Servicios Médico Yunis Turbay y Cía. S.A.S., se estableció la paternidad entre los mismos, así mismo, toda vez que la parte demandada y la parte vinculada no se opusieron a las pretensiones de la demanda, sin solicitar una segunda práctica de la prueba genética para contar con un segundo dictamen. De esta manera se configuran los presupuestos legales dispuestos por la norma antecedida: favorabilidad de la prueba para el demandante (incompatibilidad de paternidad).

Pruebas de ADN

Con el libelo demandatorio se aportó el estudio de comparación genética (prueba de ADN) que se realizó en el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, al menor SANTIAGO BELTRAN JIMENEZ y el señor JOSE MAURICIO BELTRAN RODRIGUEZ que arrojó el siguiente resultado:

“Conclusión:

“JOSE MAURICIO BELTRAN RODRIGUEZ, se excluye (no compatible) como el padre biológico de SANTIAGO BELTRAN JIMENEZ”.

Así mismo, vinculado el presunto padre, se aportó el estudio de comparación genética (prueba de ADN) que se realizó en el Laboratorio de Genética Servicios Médico Yunis Turbay y Cía. S.A.S., al menor SANTIAGO BELTRAN JIMENEZ y los señores JESUS ALBERTO BENITEZ HERNANDEZ y PAOLA ANDREA JIMENEZ CHALA que arrojó el siguiente resultado:

“Interpretación de Resultados:

“La paternidad del señor JESUS ALBERTO BENITEZ HERNANDEZ con relación a SANTIAGO BELTRAN JIMENEZ, no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados;

“Índice de Paternidad Acumulado: 2768695420049

“Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999999999%”.

Dictámenes que no fueron motivo de reproche por parte de la demandada ni del vinculado. De lo anterior se infiere que no le queda otro camino al Juzgado que dictar sentencia declarando que el señor JOSE MAURICIO BELTRAN RODRIGUEZ no es el padre del menor SANTIAGO BELTRAN JIMENEZ y como tal debe proceder este despacho.

Así mismo, declarando que el señor JESUS ALBERTO BENITEZ HERNANDEZ es el padre biológico del menor SANTIAGO BELTRAN JIMENEZ.

De otra parte, respecto a la custodia, alimentos y visitas a favor del menor SANTIAGO, respecto de su padre biológico, las mismas ya fueron acordadas en documento allegado al expediente, por el apoderado de la parte demandada, de cual el despacho le impartirá aprobación.

Sin que se verifique condena en costas a cargo de la demandada por no haber existido oposición.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

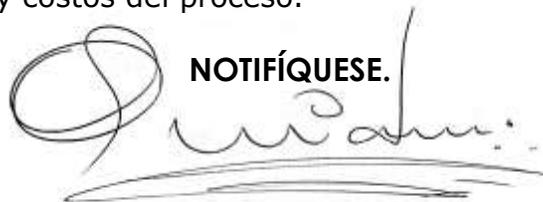
Primero: Declarar que el menor de edad SANTIAGO BELTRAN JIMENEZ, nacido el día 6 de noviembre de 2015, **no es hijo** del señor JOSE MAURICIO BELTRAN RODRIGUEZ.

Segundo: Declarar que el señor JESUS ALBERTO BENITEZ HERNANDEZ, es el padre extramatrimonial del menor de edad SANTIAGO BELTRAN JIMENEZ, nacido el día 6 de noviembre de 2015, quien en adelante se reconocerá como SANTIAGO BENITEZ JIMENEZ.

Tercero: Ordenar inscribir la anterior de decisión en el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad SANTIAGO BELTRAN JIEMENZ. Para tal efecto, líbrese oficio a la Notaría 59 del Círculo de Bogotá D.C., acompañando copia auténtica de esta providencia. Ofíciase.

Cuarto: Aprobar el acuerdo al que llegaron los señores JESUS ALBERTO BENITEZ HERNANDEZ y PAOLA ANDREA JIMENEZ CHALA, respecto del menor SANTIAGO, el cual hará parte integral de esta decisión.

Quinto: Sin costas y costos del proceso.


NOTIFÍQUESE.

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 049 HOY: 29 de marzo de 2022 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) _____ KELLY ANDREA DUARTE MEDINA Secretaria
--